**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**RADICADO:** 110014003081-**2019-01605**-00
**PROCESO:** EJECUTIVO.
**DEMANDANTE:** EDUARDO VARGAS RIVEROS
**DEMANDADO:** JESUS DAVID ESCOBAR ORTÍZ

## I. SENTENCIA

Descorrido el traslado por parte del apoderado de la parte demandante, respecto de la excepción propuesta por el demandado, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

## II. HECHOS RELEVANTES

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor **JESÚS DAVID ESCOBAR ORTÍZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **$2.000.000,00** por concepto de capital, por los intereses de mora sobre el capital causados desde el 27 de octubre de 2018 y hasta cuando se realice el pago de la obligación, con fundamento en la letra de cambio base de la ejecución (fl.1 cdno.1).

Librado el mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fl.11 cdno.1) en la forma pedida, se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente, mediante auto del 30 de octubre de 2020 (fl.27 cdno.1), quien propuso la excepción que denomino "*caducidad*" (fl.18 vto., cdno1).

De dicha excepción de mérito, se corrió traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, quien dentro del término concedido descorrió el traslado (fl.38 cdno.1).

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas por practicar el despacho en cumplimiento el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso que en su tenor literal reza: "*En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: "(…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (…)",* razón por la cual se procede a proferir la respectiva sentencia.

## I. CONSIDERACIONES.

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

La letra de cambio base del recaudo reúne tanto los requisitos generales y especiales del título-valor pagaré, consagrados en los artículos 621 y 671 de la ley mercantil, y por tanto, da lugar al cobro a través del procedimiento ejecutivo, siendo que además contiene una obligación que reúne los elementos consagrados en el artículo 422 del C.G. del proceso.

## II. EXCEPCIONES.

El ejecutado actuando en causa propia presentó la excepción que denominó Caducidad, fundada en que no se le notificó el mandamiento de pago conforme lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, dentro del año siguiente a la notificación de este al demandante.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

Procede el despacho a revisar si en el presente caso prospera la excepción formulada por el demandado o en su defecto a de emitir pronunciamiento de conformidad a lo pregonado en el artículo 440 del C.G.P.

## IV. ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho, se advierte que obra en el plenario, una letra de cambio (fl.1 cdno.1) suscrita por el demandado JESUS DAVID ESCOBAR ORTIZ a favor del demandante EDUARDO VARGAS RIVEROS, en donde se indica una suma adeudada por el demandado y conforme a la cual se libró el mandamiento de pago (fl.11 cdno.1).

Ahora, para enervar la acción corresponde al demandado invocar las excepciones que se ajusten a su defensa. En el sub-lite, se presentó escrito por el extremo pasivo escrito en el que solicitó se declare "la caducidad", bajo el argumento que desde la fecha que se libró mandamiento (15 de octubre de 2019) al 17 de octubre de 2020 había transcurrido el año de que trata el artículo 94 de la Ley 1564 de 2021 sin que se le hubiera notificado personalmente la demanda.

Para decidir, es útil recordar que el legislador estableció la *caducidad* como una sanción que opera ante la omisión del demandante para ejercer la acción correspondiente dentro del término señalado para ello o una carga, como lo sería el presentar el título para el pago al deudor antes de su vencimiento, permitiéndole al juez de conocimiento estudiar el fenómeno aún antes de librar la orden de apremio o admitir la demanda, a tal punto que se faculta, de ser el caso, para rechazar la misma.

Sobre el particular, establece el artículo 787 del C. de Comercio que: **"La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:**

> **1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y**
> **2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley."** (Subrayado es del juzgado).

A su vez el artículo 781 Ídem señala: **"La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."**

Conforme a esos preceptos, la **CADUCIDAD** la contempla la ley de la acción cambiaria de **REGRESO**, que es la que se ejercita contra **"cualquier otro obligado"** diferente al aceptante o el otorgante de una orden de pago o sus avalistas.

Desde esa perspectiva, la verificación de esos presupuestos legales en el caso puesto a consideración del juzgado impide hallarle prosperidad a la excepción propuesta, pues contemplando la ley comercial, como ya se estableció, la caducidad de la acción cambiaria de **REGRESO**, **en este asunto no se ejercitó esa acción**, sino la **DIRECTA**, es decir, conforme al artículo 781, la ejercitada **"contra el aceptante de la orden"** contenida en la letra de cambio base de la demanda, señor **JESUS DAVID ESCOBAR ORTIZ**.

Es infundada la excepción y así se declarará.

}

**V. DECISIÒN.**

En armonía de lo expresado, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Declarar NO PROBADA la excepción denominada "caducidad", propuesta por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO**: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales a cargo de la parte demandada.

**QUINTO** Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de $*150.000,oo* para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

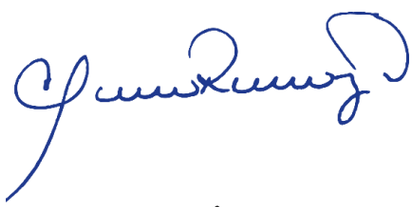

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**
**JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 de 8 de julio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00A.M

**LIZETH ZIPA PAEZ**
**Secretaria**